



Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso		257543103002 202300096	
Accionante	Wilson Ciro Rodríguez Riveros		
Accionados	<ul style="list-style-type: none">Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – CundinamarcaBanco AV VillasSeguros de Vida Alfa S.A.		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Improcedente
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Wilson Ciro Rodríguez Riveros** en contra del **Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, la entidad bancaria **Banco AV Villas** y la entidad **Seguros de Vida Alfa S.A.**

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantean sus pretensiones.
[0003EscritoTutela](#)

Trámite

Obran a folios 0006 y 0007 digital, correos electrónicos con fecha cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023) remitidos por el accionante **Wilson Ciro Rodríguez Riveros**.

La presente acción de Tutela se admitió mediante auto del cuatro (04) mayo de dos mil veintitrés (2023), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso. Además, se negó la medida provisional solicitada teniendo en cuenta que no se aportó prueba de amenaza y vulneración de los derechos fundamentales invocados, que requieran de manera urgente de abstenerse de suspender la diligencia de remate que se adelantaría el día cuatro (04) de mayo de la presente anualidad, fijada dentro del proceso ejecutivo objeto de controversia invocado.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

El día cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, dentro de las actuaciones desplegadas por la directora del despacho, indica que las actuaciones judiciales proferidas se ajustan a las normas procesales en la naturaleza del proceso, además que no se incurrió en vía de hecho por defecto procedimental sin que exista nulidad alguna, solicita desvincular al estrado judicial, al no vulnerar garantías constitucionales del accionante por acción u omisión.
[0010ContestaTutelaJ02pccm](#)

Por su parte, la entidad bancaria accionada **Banco AV Villas**, da respuesta al presente amparo constitucional, por medio de correo electrónico con fecha del cinco de mayo de la presente anualidad, que por intermedio de Martha Lucía Castellanos Beltrán en calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de dicha entidad, quien manifiesta que *“Ahora bien, dentro del proceso ejecutivo el accionante interpuso como excepciones el cobro de lo no debido e indebido procedimiento y pago de póliza suscrito por contrato de mutuo, las cuales fueron despachadas en forma adversa al accionante y por ende el juzgado de conocimiento procedió a dictar sentencia para continuar con la ejecución a favor de mi representada. Pese a las manifestaciones del*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300096	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

accionante dentro del proceso, se ha dejado claro que no hay lugar a la aplicación de la póliza de seguro, bajo el entendido que, al encontrarse en mora con el pago de la prima, se da terminación automática del contrato de seguro, es decir, no contaba con la cobertura a la fecha del siniestro.” Indica además, que el presente escrito tutelar, no cumple con el principio de subsidiariedad. Por lo anterior, solicita se desvincular a la entidad financiera accionada. [0011ContestaTutelaBanAvvillas](#)

Por medio de correo electrónico con fecha ocho (08) de mayo de la dos mil veintitrés (2023), la entidad vinculada Saucó sociedad administradora de cartera S.A.S. por intermedio de Angela Patricia España Medina actuando en calidad de representante legal de dicha entidad, da respuesta al preste instrumento constitucional, quien establece que “Es importante señor juez que se evidencie que como mecanismo de orden constitucional la presente tutela esta no llamada a prosperar pues la presente acción de manera clara tiene diferentes mecanismos para hacer efectiva la protección procesal, tal y como lo es el proceso ejecutivo ventilado ante la Jurisdicción Ordinaria especialidad Civil, en donde el acá accionante, ha tenido la oportunidad de ejercer los recursos que le otorga la ley procedimental, ejercer sus derechos de defensa y debido proceso, y en el cual, obra sentencia favorable a Banco Av Villas, a quien represento en dicho proceso.” También expone, que el accionante cuenta con otros mecanismos de orden judicial; a lo anterior, solicita excluir a su poderdante la entidad bancaria Avvillas y la entidad Saucó sociedad administradora de cartera S.A.S. [0012ContestaVinculadaSaucó](#)

La entidad accionada **Seguros de Vida Alfa S.A.** por medio de correo electrónico con fecha del ocho (08) de mayo de la dos mil veintitrés (2023), da respuesta al presente amparo constitucional, que por intermedio de Lili Franciny Sogamoso Suaza en calidad de apoderada general para asuntos judiciales de dicha entidad, establece que “En el caso que nos ocupa el señor **Wilson Ciro Rodríguez Rivero** pretende mediante esta acción constitucional hacer valer una situación estrictamente económica derivada de un contrato de seguros del cual aspira hacer efectivo un pago indemnizatorio derivado de una supuesta cobertura que a todas luces quedo sin efecto alguno desde el mes de **agosto de 2022** por mora en el pago de la prima elemento esencial para la existencia del contrato de seguro.” Indica además, que el amparo constitucional resulta improcedencia, pues el mismo no es la vía para ordenar un pago económico que no corresponde. En consecuencia, solicita se resuelva indicando que seguros de vida alfa s.a. no violó o amenazó derecho fundamental alguno y que la acción resulta improcedente. [0014ContestaTutelaSegurosAlfa](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Segundo (2º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, la entidad bancaria **Banco AV Villas** y la entidad **Seguros de Vida Alfa S.A.** transgredieron presuntamente los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad al no suspenderse el proceso ejecutivo hasta tanto no haya una calificación definitiva de pérdida de la capacidad laboral y se permita realizar una fórmula de pago de acuerdo a su situación de debilidad manifiesta; además indica que se vulneran sus garantías constitucionales al no hacer efectiva la póliza del seguro de vida por el crédito hipotecario adquirida con la entidad **Seguros de Vida Alfa S.A.** teniendo en cuenta que a la fecha en la que inició la patología se encontraba vigente la póliza.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300096	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso ejecutivo número de radicado N.º 257544189002 201800310. [Proceso Objeto de Revisión](#)

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (ii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300096	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela".
(Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por el H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judicial, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, por el tutelista **Wilson Ciro Rodríguez Riveros**, devienen de la fijación de la diligencia de remate programada para el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A lo anterior, vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico - jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que:

*Que se tutele los derechos fundamentales a **LA SALUD, VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA A CONDICIONES DIGNAS, A LA VIVIENDA, AL MÍNIMO VITAL E IGUALDAD**, consagrados en la Constitución Nacional a mi favor **WILSON CIRO RODRIGUEZ RIVEROS**, por los hechos relatados con antelación, esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable. **1.2** Se que declare que soy una persona de especial protección constitucional, debido a mi estado de salud, por la pérdida de Capacidad laboral que tengo y la condición de debilidad manifiesta. **1.3** Se ordene al **BANCO AV VILLAS**, hacer efectiva la póliza del seguro de vida por el crédito hipotecario*

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300096	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

*adquirida con Seguros de vida alfa S.A., toda vez que la fecha en la que inició las patologías se encontraba vigente la póliza y debido que, a la fecha, esa incapacidad es de carácter permanente y sobrepasa el 35% de pérdida de la capacidad laboral. Que en caso de no ser favorable la pretensión anterior, se **ORDENE al BANCO AV VILLAS** suspender el proceso 2018-310, el cual cursa en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, hasta tanto haya una calificación definitiva de pérdida de la Capacidad Laboral y se permita realizar una fórmula de pago que este de acorde con mi situación de debilidad manifiesta, esto con el fin de evitar un perjuicio irremediable.”*

Desde ya se observa que el presente instrumento constitucional está llamado a fracasar, pues no avizora este Despacho, que, al tutelante **Wilson Ciro Rodríguez Riveros**, se le esté vulnerando derecho fundamental alguno. Conforme a la inspección judicial realizada en sede de tutela, se ha garantizado por parte del despacho accionado, los mismos están ajustados al estatuto procesal, conforme a la naturaleza de estos respectivamente. Frente al despacho accionado, no se observa que la directora del mismo haya obrado en forma aleatoria, incoherente o caprichosa, pues las actuaciones de la autoridad se fundamentan en la Constitución y en la ley. En lo relativo a este aspecto, no se incurrió en una vía de hecho o casual genérica de procedibilidad que haga procedente la tutela en su contra, pues tal como se logra avizorar, en varias oportunidades el despacho accionado ha requerido a las partes a fin de dar cumplimiento a lo contentivo en el proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta la pretensión del escrito tutelar es la de ordenar la suspensión de la diligencia de remate programada para el día cuatro (04) de mayo de la presente anualidad, tal como obra a folio 100 el despacho accionado, informa que dicha diligencia no se llevó a cabo ya que la titular del despacho se encontraba incapacitada, a lo anterior se ingresó al despacho a fin de reprogramar la diligencia dentro del proceso objeto de controversia.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia establecidos por la H. Corte Constitucional, no se cumplen en su totalidad, y en especial “*que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora*” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis.

Por otra parte, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento, de suyo se tiene que el accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Frente a la manifestación de los perjuicios irremediables causados a la accionante, la Honorable Corte Constitucional ha indicado en repetidas oportunidades, que no basta con la simple manifestación de dichos perjuicios, los mismo deben ser acreditados por medio de pruebas las cuales no fueron adosadas al plenario por la tutelante en el presente amparo constitucional.

Con respecto a las demás pretensiones del escrito tutelar, observa este despacho, que el acción constitucional de tutela no es el medio de defensa para que se determine la pérdida de capacidad y la orden de hacer efectiva la póliza del seguro de vida, situación que fue dirimida en el proceso objeto de controversia.

Siendo estos los argumentos para declarar la improcedencia la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202300096	
Soacha, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Wilson Ciro Rodríguez Riveros** identificado con C.C. 80.438.462, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427851fb655230503fe7ce518a2da642be982d4654120a0a8f15bf27222bbca1**

Documento generado en 16/05/2023 06:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>